



*Comisión Técnica Asesora  
de Política Salarial del Sector Público*

BUENOS AIRES, 15 AGO 2014

**AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS  
(Dirección de Carrera y Relaciones Laborales)**

Por medio de las presentes actuaciones tramita el reclamo de un agente que se desempeña en este Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante el cual solicita, que por vía de excepción se lo autorice a realizar la capacitación exigida por la normativa de aplicación para la promoción de Tramo que establece el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial - Decreto 2098/08 -.

El agente, que hoy reviste en el Nivel A grado 7, sostiene que al momento de la fecha de publicación del Decreto N° 2098/08 homologatorio del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público -SINEP-, se encontraba desempeñando tareas en "Comisión" en el Comité Ejecutor Matanza Riachuelo.

Al respecto el reclamante expresa, que dicha Comisión venció el 30/06/11 y luego se vió obligado a tomar licencia hasta febrero del 2012, fecha en la cual se incorporó a la Dirección de Actuaciones por Infracción de la Secretaría de Comercio Exterior. Asimismo señala que fue en ocasión de volver a sus actividades el momento en que tomó conocimiento de la publicación del Sistema aludido como del dictado de la Resolución SG N° 24/11 que aprobó el Régimen Extraordinario para la promoción de Tramo Escalafonario, del cual sostiene, nunca fue notificado.

La Dirección de Carrera y Relaciones Laborales de esta Jurisdicción se expide a fojas 4 haciendo referencia a las disposiciones de la Ley N° 19.549 en cuanto establece que para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación. En tal sentido advierte que el citado Decreto N° 2098/08 fue publicado en el Boletín Oficial el 05/12/08.



*Comisión Técnica Asesora  
de Política Salarial del Sector Público*

En cuanto a las actividades de capacitación exigidas para la promoción de tramo, el artículo 12 del Anexo I de la Resolución SG N° 24/11 prevé que solo podrán ser justificados eventuales incumplimientos a las condiciones de participación en las actividades, cuando mediaren causas de fuerza mayor debidamente acreditadas. Concluyendo que de la normativa reseñada no se ha encontrado fundamento legal que permitan hacer lugar a la excepción solicitada.

La Oficina Nacional de Empleo Público por su parte expresa, mediante dictamen N° 3305/12, que "... conforme el artículo 12 del Anexo I de la Resolución SG N° 24/11 solo podrán ser justificados los eventuales incumplimientos a las condiciones de participación en las actividades, cuando mediaren causas de fuerza mayor debidamente acreditadas y siendo que el segundo párrafo del artículo 12 de la citada Resolución prevé que no podrá invocarse como causa justificante del eventual incumplimiento el goce de licencias anuales ordinarias, por lo tanto, el hecho de haber estado gozado el agente de la licencia anual ordinaria en el período del 01/08/11 al 22/01/12 (ver fojas 23) no configura una causal de fuerza mayor que pudiera eximir al mismo del cumplimiento de la norma".

Concluyendo que "... el hecho de haber desempeñado tareas en Comisión de Servicios hasta el 31/07/11(ver fojas 21) y luego haber gozado de su licencia anual ordinaria no lo exime del cumplimiento de las normas antes señaladas, por lo que corresponde el rechazo del reclamo de autos".

Finalmente el reclamante efectúa una nueva representación solicitando que previo a resolver la cuestión planteada se de intervención a la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera -COPIC-, establecida en el artículo 4º del Decreto N° 2098/08 SINEP.

Sobre el particular, corresponde señalar que los órganos rectores correspondientes se han pronunciado, en más de una oportunidad, efectuando un análisis exhaustivo de la normativa vigente en la materia a la cual se remite en orden a la brevedad.

En dicho sentido cabe destacar que así como lo puntualizara la Oficina Nacional de Empleo Público a fojas 25/27, las normas citadas son de carácter general y en consecuencia han sido debidamente publicadas conforme lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 119 del Decreto N° 2098/08 sustituido por su similar Decreto N° 1914/12 expresamente establece que es el trabajador quien deberá manifestar por escrito su voluntad de promover de Tramo y proceder a su inscripción en las actividades de capacitación respectivas.



*Comisión Técnica Asesora  
de Política Salarial del Sector Público*

Por lo expuesto y en virtud de los informes técnicos con los antecedentes y consideraciones relevantes de cada una de las áreas intervenientes en autos se procede a remitir lo actuado nuevamente a esa Dirección a los fines que estime corresponder atento que esta área comparte el criterio vertido en autos en cuanto a que los argumentos esgrimidos por el actor no constituyen una causal de fuerza mayor que permitan hacer lugar a la excepción planteada por el reclamante para la aplicación de la normativa citada precedentemente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.